

PROYECTO DE LEY N° 201 de 2.021 Senado

**Por medio de la cual se adiciona el Artículo 140 de la Ley 769 de 2.002 –
Embargo Cero**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto excluir el embargo de salarios del cobro coactivo ejercido contra deudores por infracciones de tránsito, por ser el ingreso salarial una valiosa herramienta de reactivación económica y protección a la economía familiar.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el artículo 140 de la Ley 769 de 2.002, el cual quedará así

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil, **sin que proceda para el inculpado el embargo de su salario o sobre remuneración equivalente, ni hacia sus bienes muebles e inmuebles.**

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congresistas atentamente,



JONATAN TAMAYO PÉREZ

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El tránsito y transporte terrestre de vehículos contempla una doble connotación social, por una parte representa una necesidad humana íntimamente ligada al modo en que las personas desarrollan sus derechos; por otro lado, constituye un derecho que exige de la intervención Estatal para que su ejercicio no ponga en peligro la vida e integridad de la sociedad.

Es por ello que, la potestad sancionadora del Estado, a propósito del cumplimiento de normas de tránsito terrestre, se encuentra sustentada en la importancia del adecuado desarrollo del tránsito terrestre que, si bien es cierto modula el desarrollo social y económico, también lo es que representa una actividad de riesgo que demanda rigurosa vigilancia Estatal a fin de que goce de las garantías de seguridad necesarias y suficientes tanto para quien desarrolla la actividad de conducción como para la sociedad circundante.

Sin embargo, dicha potestad sancionadora puede ser modulada atendiendo criterios de equidad y razonabilidad orientados por el bien común, siendo factible evaluar y reevaluar disposiciones normativas cuando la dinámica de las circunstancias sociales, económicas o de alguna otra índole lo amerite.

Es innegable el grave impacto socio-económico que el COVID-19 ha representado a nivel global y en Colombia, ante lo cual y haciéndose referencia al trabajo como sustento y desarrollo de la calidad de vida, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- manifestó mediante Comunicado de fecha 18 de marzo de 2020, que *“...El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia*

de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a la protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral...".

Así mismo la OIT mediante Comunicado del 30 de junio de 2020, reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y; (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Por su parte, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de las “Proyecciones e impacto del COVID-19 en Colombia” de fecha 25 de febrero de 2021, dio a conocer:

“En abril, mes de aislamiento total, el ISE cayó 21,7%, convirtiéndose en la mayor contracción desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16%. Estos fueron los meses en 2020 de mayor caída de este indicador. En junio el índice se redujo en 10,3%, frente al mismo mes del año anterior. La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual se redujo 15,8% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado.

La economía continuó recuperándose a partir de julio, aunque aún en terreno negativo. El ISE registró una caída de 9,5% durante ese mes y, aunque en agosto se redujo más (-10,1%), en septiembre se presentó una

menor caída (-6,2%). La contracción en el ISE evidenció un crecimiento negativo de la economía por segundo trimestre consecutivo aunque menor que el anterior (-8,5%).

En octubre el ISE se redujo 4,9%, en noviembre se redujo 3,8% y en diciembre el indicador mostró la variación menos negativa desde que inició la pandemia con -2,5%. Para el cuarto trimestre el PIB se contrajo 3,6% y en el año la variación total fue de -6,8% (Gráfico 1).

(...)

El comercio minorista registró un crecimiento del 6,2% y 6,5% en 2018 y 2019, respectivamente, superando ampliamente el aumento de las ventas en 2016 y 2017 (1,6% Y -1,1 %). [...] [a]partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento aún en terreno negativo. Luego de la apertura total de la economía en septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%) y en octubre y noviembre crecieron 3% y 4,1% respectivamente. En diciembre el crecimiento de las ventas de comercio al por menor volvió a terreno negativo, con una variación de -2,8%, caída que se explicó en buena medida por el inicio del segundo pico de contagios en algunas regiones del país y por las decisiones de muchos gobiernos locales para controlar la propagación del virus (Gráfico 27). Las ventas del comercio minorista cayeron 7,8% en 2020.

(...)

Como consecuencia del aislamiento derivado del COVID-19, el sector registró una caída del 7,8% en 2020. En el primer bimestre de 2020, si bien el comercio se destacó por su crecimiento (aumentando 7,3% y 13,3% en enero y febrero), en marzo se empezó a evidenciar los efectos de las medidas tomadas para hacerle frente a la emergencia ocasionada por el COVID-19. Durante este mes, el comercio al por menor cayó 5%, caída que se profundizó en abril con una reducción del 43% respecto a igual mes del año anterior. A partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento aún en terreno negativo. Luego de la apertura total de la economía en septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%) y en octubre y noviembre crecieron 3% y 4,1 % respectivamente. En diciembre el crecimiento de las ventas de comercio al por menor volvió a terreno negativo, con una variación de -2,8%, caída que se explicó en buena medida por el inicio del segundo pico de contagios en algunas regiones del país y por las decisiones de muchos gobiernos locales para controlar la propagación del virus (Gráfico 27). Las ventas del comercio minorista cayeron 7,8% en 2020"

Siendo entonces prioritario, que todos los actores Estatales aúnen esfuerzos para incentivar y proteger los ingresos de los trabajadores, así como el empleo en Colombia, requiriéndose replantear medidas sancionatorias de carácter económico, como lo son las medidas cautelares de embargo sobre los salarios de los deudores de multas impuestas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, dentro del marco de procesos de jurisdicción coactiva o ejecución judicial.

Si bien es cierto la legislación laboral prohíbe el embargo del salario mínimo y establece reglas de procedencia del embargo de sueldos, lo realmente cierto es que, conforme las actuales circunstancias socio-económicas, es indispensable proteger en su integridad los derechos laborales, acudiendo a la proporcionalidad de las sanciones y contribuyendo al bienestar financiero de los trabajadores.

Los salarios e ingresos laborales de los empleados, ante la actual crisis económica derivada por la pandemia Covid-19, requieren de una mayor protección legal que contribuya a la capacidad de consumo familiar y a la reactivación económica. Sin olvidar que los organismos de tránsito deben velar por el respeto a las normas de tránsito.

No se plantea una confrontación o dicotomía entre el deber de pagar multas versus el deber de recaudar multas, sino -a partir de la actual coyuntura económica- la viabilidad de prescindir de los embargos a los salarios de los deudores, sin que ello implique anular el recaudo por concepto de multas de tránsito.

Entonces debe decirse que el embargo de salarios de deudores es una medida cautelar y alterna respecto de una obligación vencida, por lo cual no representa un procedimiento previo o indispensable para pagar una multa, siendo un mecanismo adicional para lograr su pago.

De hecho, la función de cobro de multas por infracciones de tránsito es usualmente combinada por las autoridades de tránsito, con diversas herramientas de cobro, como lo son los beneficios de pronto pago de multas, el cobro de intereses, la pedagogía en el pago, el requerimiento de paz y salvo

para la renovación de licencias de conducción o la inclusión de la obligación vencida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

El embargo de salarios como medida cautelar dentro del cobro de multas por infracciones de tránsito, es realmente un mecanismo secundario y alternativo dentro de la potestad sancionadora que ejercen las autoridades de tránsito, quienes deben ser consecuentes con las nuevas realidades y ejercer sus facultades sin afectar los ingresos salariales de las familias colombianas.

Como se dijo, las autoridades de tránsito se encuentran habilitadas legalmente para recurrir a diversos mecanismos distintos a la aplicación de embargos, como lo son los beneficios de pronto pago de multas, el cobro de intereses, la imposición de medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles, la pedagogía en el pago, el requerimiento de paz y salvo para la renovación de licencias de conducción o la inclusión de la obligación vencida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Se exige de todos los actores nacionales ingenio y reinvención, sin que el aparato estatal en su integridad esté exento de desarrollar nuevos modos que afronten nuevas realidades, máxime cuando del otro extremo de la facultad coactiva de las autoridades de tránsito, se encuentra una persona que depende de su salario para su propia subsistencia y la de su familia.

El salario en toda su dimensión es un vital dinamizador y revitalizador de la economía familiar y nacional, por lo que su afectación dentro del nuevo contexto de economía en urgencia resulta contraproducente, además de innecesario. Es por ello que, con el fin de proteger el salario de los trabajadores en su integridad, es viable y necesario proponer la presente modificación del

Artículo 140 de la Ley 769 de 2002, excluyendo el embargo de salarios del cobro coactivo ejercido contra deudores por infracciones de tránsito.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley consta de tres artículos.

En el Artículo 1º se establece el Objeto, para excluir el embargo de salarios del cobro coactivo ejercido contra deudores por infracciones de tránsito

En el Artículo 2º se ordena la modificación al artículo 140 de la Ley 769 de 2.002, adicionando la frase que no permitirá que al infractor del Código Nacional de Tránsito Terrestre se le embargue el salario como medida de pago.

En el Artículo 3º se dispone la vigencia de esta nueva Ley.

Por todo lo anterior, dejo a consideración de los Honorables Congresistas, el trámite, conceptos y aprobación de esta iniciativa con la que se busca contribuir al bienestar financiero de los trabajadores y a la tranquilidad del sustento familiar.

Atentamente,



JONATAN TAMAYO PÉREZ
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA